

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Acta de comparecencia del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León de ocho de mayo de dos mil veinticinco, realizada por el Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.	----

Conste.

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

I. Comparecencia de ratificación de desistimiento. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el acta de comparecencia de ocho de mayo del presente año, realizada por el Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la que hace constar que el **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León**, ratificó el contenido y firma del escrito de **desistimiento** presentado el diecisiete de febrero del año en curso, con número de registro **4086**.

Atento a lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de marzo de la presente anualidad, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos y se procede a acordar lo conducente.

II. Antecedentes. Con la finalidad de proveer lo que en derecho corresponda respecto a la ratificación de desistimiento del accionante, se señalan los siguientes antecedentes:

1. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por conducto de su Consejero Jurídico, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, impugnando lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano (sic) legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 510, mediante el cual se reforma la Ley de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2024

Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 510.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 510, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León (sic)."

2. Mediante auto de radicación de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal, asignó a la demanda el número de expediente **334/2024** y lo turnó al Ministro que suscribe para que llevara a cabo la instrucción y resolución del asunto.

3. Posteriormente, el diez de febrero del presente año se recibió por duplicado a través del sistema electrónico, un escrito de manifestaciones del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, relacionadas con la procedencia de la presente controversia constitucional.

4. El diecisiete de febrero siguiente fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, un diverso escrito del Consejero Jurídico de la entidad, por medio del cual solicitó expresamente desistirse de la demanda de la controversia constitucional en la que se actúa.

5. Luego, el veinte de febrero del año en curso se recibió a través del sistema electrónico un escrito de quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, por el que solicitó que la demanda intentada por el Poder Ejecutivo de la entidad fuera desechada.

6. Así, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, esta instrucción dio cuenta con la demanda promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como con los diferentes escritos que fueron recibidos en este Alto Tribunal. Sin embargo, al existir la solicitud de desistimiento formulada por el accionante, se requirió al Consejero Jurídico del Gobernador de la referida entidad para que ratificara su escrito de desistimiento ante Notario Público, o bien, compareciera de manera presencial o mediante sistema de videoconferencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. Finalmente, el ocho de mayo del año en curso, el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, compareció ante la fe del Actuario Judicial de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Máximo Tribunal, y ratificó el contenido y firma de su escrito de desistimiento, registrado con el número **4086**.

III. Desechamiento. En vista de los antecedentes que han sido relatados, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que **lo procedente es desechar la controversia constitucional** que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, al actualizarse de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX¹, en relación con los diversos 1², 10, fracción I³, 20, fracción I⁴ y 22⁵, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 105, fracción I, inciso h)⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **derivado de la falta de voluntad del accionante para promover su demanda**.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...].

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

⁴ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...].

⁵ **Artículo 22.** El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo de la persona funcionaria que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez.

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...].

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁷

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la interpretación sistemática del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las diversas normas de la materia que prevén lo relativo a la presentación de la demanda en controversias constitucionales, es posible advertir que **la manifestación de la voluntad** se reconoce como **el presupuesto básico e indispensable** para el ejercicio de la acción, pues es evidente que sin la voluntad del promovente para entablar una controversia, no puede iniciarse ni existir el proceso.

Bajo esa lógica es que el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé expresamente la facultad del promovente para desistirse de su acción, potestad que puede hacerse efectiva en cualquier momento procesal hasta antes de dictarse sentencia, y siempre que la materia de impugnación no verse sobre normas generales.

En el presente caso, el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León presentó ante este Alto Tribunal, escrito inicial de demanda en contra de actos emitidos por el Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, antes de que dicha demanda fuera admitida y tramitada, hizo patente su voluntad de no

⁷ Tesis **P./J. 128/2001**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

continuar con la controversia constitucional, siendo dicha manifestación debidamente ratificada ante la presencia judicial.

En consecuencia, si como quedó plasmado, la manifestación de la voluntad es el elemento básico e indispensable para el ejercicio de la acción, es claro que en el presente caso dicho elemento no existe, pues si bien el accionante presentó su escrito inicial de demanda, lo cierto es que antes de que se le diera trámite, manifestó y ratificó su voluntad para desistirse de ella, lo que conduce a la necesaria conclusión de que ante la falta de voluntad del promovente de continuar su acción, **lo procedente es desechar de plano su demanda.**

Cabe precisar que, aunque el artículo 20, fracción I de la Ley Reglamentaria dispone la procedencia del sobreseimiento en la controversia constitucional ante el desistimiento de la demanda por el accionante, salvo en los casos en los que se impugnen normas generales, en el presente caso se desecha la demanda porque la manifestación de desistimiento fue presentada antes de que pudiera acordarse su admisión, con independencia de la materia de impugnación de que se trata. Es decir, solamente después de admitida la demanda es posible decretar el sobreseimiento de una controversia constitucional al advertirse de oficio o a petición de parte algún supuesto de improcedencia que permita culminar la controversia una vez tramitado el asunto.

Por tal motivo, como se adelantó, en el presente caso lo conducente **es desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora, pues resulta evidente que el proceso aún no había iniciado y dadas las actuaciones desahogadas en el presente expediente, **es manifiesto e indudable que no subsiste la voluntad del promovente para ejercer la controversia constitucional e iniciar el procedimiento conducente**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción IX, en relación con los diversos 1, 10 fracción I, 20, fracción I y 22, de la Ley Reglamentaria, así como 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Habilitación de días y horas. Finalmente, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo catorce de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **334/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2025T19:55:46Z / 02/06/2025T13:55:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5e d4 01 1d 37 3d f1 ad 88 df 73 aa f1 04 4f 18 79 82 d3 06 ca 20 63 4d 88 34 6e 0a c9 c4 b4 c5 5f f5 dd 25 28 75 ed c1 64 18 92 91 1f 25 2a 60 d0 1d 41 c5 59 af 86 a1 7e 1d 01 65 1c de b7 7f 03 2b 53 3e d0 42 5c 78 9f b1 64 69 a1 69 7f 79 f7 0c 9b f6 83 7e 57 b0 c8 46 8f 9d 05 94 d5 ca 79 3e 76 66 89 6c 20 df 2a 4c 3c 96 54 ff f5 37 7b 5d 06 de 33 e1 3a 3b 8c a2 ad 34 c7 49 b5 6b 75 ce 97 86 5b 46 27 ca 62 46 97 6c 4d 74 4c 6c e6 05 2b ec 05 af 11 5a 01 a2 ce e4 9e b6 17 e5 67 e8 43 ec 21 51 d7 31 1f 09 5e d2 ec 88 af f6 95 5a 95 86 ab 5e 11 b1 65 b6 a3 a1 00 5a fc 25 ff bb fd da 26 35 51 cd 19 55 80 e1 fd d8 69 fc 28 df 93 6d 12 fc 25 91 84 3d af d4 4f 09 a2 5d ea 12 f9 ea a1 c0 c3 ea b5 fd ad 38 9c e2 05 5d ce 19 de f8 6a 1e 61 c2 21 4c b7 a4 d5 93 44 71			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2025T19:55:15Z / 02/06/2025T13:55:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2025T19:55:46Z / 02/06/2025T13:55:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	58377			
	Datos estampillados	39F4EF3534F5ADFAF1F2368C97D0D77147F30662D98140121F803DBE7EA3ED31AEC9B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/05/2025T01:26:36Z / 14/05/2025T19:26:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3f 23 95 15 13 88 d5 59 24 9a 07 a4 4a d0 69 90 98 a9 83 8c bf 5c ef ca 1e b0 78 6c 11 1a 4f cb 63 bd c1 98 2f 0c c2 39 bc 1f 11 27 4b c1 c7 0d 51 27 06 dc e8 f7 ce 5c 70 5a 28 62 a7 23 37 3a eb d0 3a 85 61 92 7f af 7f 60 38 5b b3 e1 01 58 30 c4 96 c6 b5 f2 8e b0 07 c0 d2 15 74 7f d3 30 c5 3b 8e 89 1e 1a 93 69 92 67 92 f7 e8 3c 6b 01 23 c5 dc 55 18 47 36 c3 4e f3 ce 08 4e 04 fd 18 e5 d7 f9 60 3c 9d 2c ce 41 92 0a d7 b9 98 03 e9 77 e0 11 18 60 ef 8c b8 25 87 54 f6 ff 64 49 e9 b5 db 11 d3 4e 96 74 17 7d 61 94 9b 1f 62 4d 6b e2 d1 6f 34 b8 30 6b 30 ad 1a 16 8c 32 c9 4a 2f 4a cb 3b b1 89 da c0 e4 4b 25 a2 4c 52 f0 0f 92 94 ac 8a 64 11 d1 50 02 8c 13 0f 30 6f 04 ab 9c 89 e3 97 d6 0b c9 5b 2a e2 46 9c 0a 8d a8 81 06 52 b8 f5 a4 9a ed 2e d4 de 4a 03 43 f5 e7 5a e7			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/05/2025T01:26:36Z / 14/05/2025T19:26:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/05/2025T01:26:36Z / 14/05/2025T19:26:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8639615			
	Datos estampillados	68B64E8FE2BB677A3A25788F1D9B17175476D9BEDFA7A818010030C50A5B87CB			